

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

Sentencia 6507/2015, de 26 de noviembre de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 4816/2014

SUMARIO:

Jubilación no contributiva. Reducción de la unidad económica de convivencia por ingreso en prisión de uno de sus miembros. En el supuesto objeto de controversia no procede la extinción de la pensión, puesto que el hijo del beneficiario sigue empadronado con sus padres y dependiendo económicamente de ellos. Además, no consta acreditado que tenga ingresos por trabajos realizados en el centro penitenciario, por lo que siempre va a necesitar ayuda de sus progenitores para la compra de productos de aseo personal, para algún gasto ocasional de manutención, gastos de desplazamiento para visitas, etc., lo que supone que es una carga familiar a la que aquellos tienen que hacer frente.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), arts. 144 y 167.

RD 357/1991 (Prestaciones no contributivas), arts. 9 y 11.

PONENTE:

Don José Elías López Paz.

Magistrados:

Don ANTONIO JESUS OUTEIRIÑO FUENTE

Don JOSE ELIAS LOPEZ PAZ

Don LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 27028 44 4 2013 0002700

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0004816 /2014 . BC

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000888 /2013

Sobre: REINTEGRO DE PRESTACIONES

RECURRENTE/S D/ña CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR

ABOGADO/A: LETRADO COMUNIDAD

RECURRIDO/S D/ña: Fabio

ABOGADO/A: JOSE RAMON VARELA PUGA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

ILMO. SR. D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

PRESIDENTE

ILMO. SR. D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ

ILMO. SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

En A CORUÑA, a veintiséis de Noviembre de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0004816/2014, formalizado por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA, en nombre y representación de CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR, contra la sentencia número 434/2014 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de LUGO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000888/2013, seguidos a instancia de Fabio frente a CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D/Dª Fabio presentó demanda contra CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 434/2014, de fecha veintitrés de Septiembre de dos mil catorce .

Segundo.

Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO. El demandante D. Fabio, mayor de edad, con D.N.I. nº NUM000 . percibe de la CONSELLERÍA DE TRABALLO E BENESTAR DA XUNTA DE GALICIA, una pensión de jubilación no contributiva desde el año 2008. SEGUNDO- En fecha 22 de mayo de 2013 la demandada dictó resolución extinguiendo el derecho a dicha pensión por haber variado el número de miembros de la unidad familiar, lo que suponía superar el límite de la acumulación de recursos. TERCERO- El hijo del demandante. D. Maximo, ingresó en la prisión en data 13 de julio de 2012, donde permanece hasta el 30 de abril de 2013; pero sigue empadronado con sus padres, de los que depende económicamente. CUARTO- Interpuesta con fecha 8 de julio de 2013 reclamación previa contra la resolución mencionada, la misma fue desestimada por resolución de data 13 de agosto de 2013.

Tercero.

Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que estimando como estimo la demanda interpuesta por D. Fabio, contra la CONSELLERÍA DE TRABALLO E BENESTAR DA XUNTA DE GALICIA, declaro nula y sin efecto la resolución de la demandada de data 22 de mayo de 2013 y condeno a la demandada a que abone al actor la pensión de jubilación desde que se suspendió la misma, esto es el 1 de agosto de 2012.

Cuarto.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

La sentencia de instancia, estima la demanda interpuesta por el actor contra la CONSELLERÍA DE TRABALLO E BENESTAR DA XUNTA DE GALICIA, dejando sin efecto la resolución de la demandada de fecha 22 de mayo de 2013, sobre reintegros de prestaciones indebidas y extinción de la prestación de jubilación no contributiva, condenando a la Administración demandada a que prosiga en el abono al actor de su pensión de jubilación suspendida el 1 de agosto de 2012, y sin tener que reintegrar cantidad alguna. Y contra esta decisión recurre la representación procesal de la Xunta de la Galicia, al objeto de obtener su revocación, y de que se desestime la demanda, y sin cuestionar la declaración de hechos probados, articula un solo motivo de Suplicación por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Procesal Laboral, denunciando la infracción de los arts. 167 en relación con el 144 ambos de la Ley General de la Seguridad Social; en relación con los artss . 9 y 11 del Real decreto 357/1991 de 15 de marzo de desarrollo de la Ley 26/1990 de 20 de diciembre reguladora de la pensión no contributiva, argumentando en síntesis, que se ha producido el ingreso en prisión de un integrante de la Unidad familiar cuya composición en cuanto al nº de miembros e ingresos de los mismos se ponderó para la concesión de la pensión controvertida, y que determina que la merma en el número de miembros de aquella haga variar el umbral de acumulación de ingresos o recursos, añadiendo que habida cuenta de la disminución de uno de los miembros de la Unidad familiar, con los ingresos actúales puede atender con más holgura las necesidades de la misma. En definitiva, el ingreso en prisión de un miembro de la Unidad familiar en que se integra el perceptor de la pensión no contributiva, determina que se rompa la convivencia de aquel y, por ende, la alteración en el cómputo y cálculo de los parámetros tenidos en cuenta para su concesión.

Segundo.

Partiendo de los hechos que sirven de base al pronunciamiento combatido, interesa destacar a los efectos enjuiciados que, (a)- el demandante venía percibiendo una pensión de jubilación no contributiva desde el año 2008, a cargo de la Xunta de Galicia (CONSELLERÍA DE TRABALLO E BENESTAR) ; (b)- en fecha 22 de mayo de 2013 la Administración Autónoma demandada dictó resolución extinguiendo el derecho a dicha pensión por haber variado el número de miembros de la unidad familiar, por superar el límite de la acumulación de recursos, y cobro indebido de 5.323,68 euros entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2013; (c)- el hijo del demandante, D. Maximo, ingresó en prisión en fecha 13 de julio de 2012, donde permaneció hasta el 30 de abril de 2013; pero sigue empadronado con sus padres, de los que depende económicamente.

Y partiendo de estos datos, la cuestión litigiosa consiste en determinar si la reducción del número de miembros de la Unidad Económica de Convivencia por ingreso en un centro penitenciario de uno de sus miembros, produce la extinción de la pensión de jubilación del actor y el cobro indebido de la prestación, por variar el límite de acumulación de ingresos o recursos de dicha Unidad, tal como sostiene la Xunta de Galicia en su recurso; o bien, por el contrario, el miembro que formaba parte de la Unidad Económica de Convivencia, pese haber ingresado en prisión, continúa dependiendo económicamente de la Unidad Familiar, tal como declara la sentencia recurrida.

La Sala rechaza la censura jurídica y acepta el razonamiento de la sentencia recurrida, considerando que el hijo del matrimonio compuesto por la actora y su marido, beneficiario de la prestación de jubilación no contributiva extinguida, ha de incluirse en la unidad económica de convivencia, al estar ingresado en un centro penitenciario, declarándose probado (hecho tercero) -que no ha sido combatido-, que dicho hijo sigue empadronado con sus padres, y dependiendo económicamente de ellos. Por otra parte, en autos, no consta acreditado que el actor tenga ingresos por trabajos realizados en el Centro Penitenciario, y siempre va a necesitar ayuda de sus padres para la compra de productos de aseo personal, para algún gasto ocasional de manutención, gastos de desplazamiento para visitas, etc, etc, lo que supone que es una carga familiar, a la que tienen que hacer frente sus padres, pese a estar ingresado en prisión.

En suma, hay que partir de que el hijo carece de todo tipo de rentas y que continúa dependiendo económicamente de sus padres, sigue teniendo el mismo domicilio familiar, aunque eventualmente estuvo ingresado en un Centro Penitenciario. Y como señala la STS de 14 de octubre de 1999 (Rec.4329/1998), a propósito también de un hijo ingresado en un Centro de Rehabilitación para toxicómanos, el alto Tribunal también lo consideró miembro de la unidad económica de convivencia, pese a estar ingresado en dicho Centro, señalando que «el espíritu de la norma interpretada conforme a lo establecido en el artículo 3.1 del Código Civil se refiere no

sólo a la convivencia física sino que comprende excepcionalmente casos como el presente en que hallándose ausente un miembro de la unidad familiar, ello se debe a una causa de fuerza mayor y de carácter transitorio».

La aplicación de esta doctrina jurisprudencial al caso enjuiciado, implica rechazar la censura jurídica que se dirige contra la sentencia recurrida, debiendo dictarse un pronunciamiento confirmatorio del recurrido. Por todo ello:

FALLAMOS

Que desestimando del recurso de Suplicación interpuesto por la demandada XUNTA DE GALICIA (CONSELLERÍA DE TRABALLO E BENESTAR), contra la sentencia que con fecha 23 de septiembre de 2014, ha sido dictada en autos 888/2013, por el Juzgado de lo Social n.º DOS de LUGO, seguidos a instancia del actor DON Fabio, frente a la Administración recurrente, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia recurrida.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 euros en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n.º 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n.º del recurso y dos dígitos del año del mismo .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 35 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.